Rawson, 25 de Octubre de 2.007.-

------ VISTO:----------

------ Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en autos: C., D. P. c/ M. de T., E. y otros s/ Cobro de Pesos” (Expte. Nº 21.903 - Año 2006)” (Expte. Nº 20.857-R-2007).----------

------ DE LOS QUE RESULTA:----------

------ I.- La actora interpone a fs. 11/12 vta. recurso de queja contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de Trelew -Sala “A”- obrante en copia a fs. 9, que declaró inadmisible su casación contra la interlocutoria de ese mismo Cuerpo que también en copia obra a fs. 5 y vta..----------

------ II.- La Cámara declaró inadmisible la casación porque el recurrente no cumplimentó con el requisito previsto en el art. 289 inc. “d” del C.P.C.C., porque la sentencia contra la cual se interpuso no era definitiva y porque al invocarse simultáneamente violación de la doctrina legal y nulidad de la sentencia, y violación de la ley por arbitrariedad, que son dos fundamentos del recurso de casación pero que conducen a resultados jurídicos diferentes, el remedio intentado era promiscuo.----------

------ III.- La actora no ha relatado los hechos relevantes de la causa. Criticando la resolución que declaró inadmisible su recurso, dice que efectúo el depósito establecido en el art. 289 inc. “d” del C.P.C.C., por lo que los motivos aducidos por la Alzada no son valederos.----------

Rivadavia y Jones S/N | Rawson (9103) | Tel/Fax (02965) 482333 | sij@juschubut.gov.ar

------ Entiende que la sentencia recurrida es definitiva, ya que le impide la promoción de otro juicio sobre la misma cuestión pues se habría producido la prescripción.----------

------ Al criticar el fundamento referente a la existencia de promiscuidad recursiva, refiere que de la lectura del escrito casatorio se aprecia que en la casación la misma no existió. Detalla lo que expresara en la casación sobre el particular y acota que además ninguna norma impide la procedencia formal del recurso de casación basado en más de una de las situaciones previstas en los arts. 287 y 288 del C.P.C.C..----------

------ Arguye que la Alzada se apartó del thema decidendum sometido a su juzgamiento y que falló confirmando el decisorio de Primera Instancia que declaró la caducidad pero apartándose de su apelación que se limitó a cuestionar, la cita procesal efectuada por la sentenciante de grado. La Cámara, dice, no se circunscribió a lo que tenía que analizar: el cotejo de la clase del proceso y la norma aplicable sobre caducidad.----------

------ Solicita a este Cuerpo case la sentencia de la Cámara de Apelaciones revocándola y declarando que en el sub lite no ha transcurrido el plazo para que opere la caducidad de la instancia.----

------ Formula reserva de caso federal.----------

------ CONSIDERANDO:----------

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si la casación ha sido bien o mal denegada con arreglo a lo dispuesto por los arts. 286 y 289 del mismo código.----------

------ I.- En principio se advierte que la queja intentada no es autónoma pues no se relatan la totalidad de los hechos relevantes de la causa. Así, se omitió resumir la demanda, su contestación, los fundamentos de la sentencia de Primera Instancia, los de la Cámara de Apelaciones. Por todo ello, ante la falta de autonomía resulta de aplicación la doctrina sentada por este Cuerpo en las S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/S.R.E./04, 52/S.R.E./07, entre otras muchas más.----------

------ Al desconocerse lo demandado no puede precisarse si la sentencia que declara la caducidad posee o no carácter de definitiva. Es más, la quejosa no explica las razones por las que una demanda posterior estaría prescripta.----------

------ II.- A mayor abundamiento, ha de señalarse que respecto del fundamento referente a la promiscuidad recursiva también expuestos por la Cámara de Apelaciones para declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación y, que le agravian a la recurrente, corresponde señalar que el mismo es afín al sustentado en la materia por este Tribunal.----------

------ Así en la S.I. N° 21/S.R.E./04 se ha dicho que el libelo recursivo carece de suficiencia técnica, en la medida en que, fundado en que existe claridad en la determinación y exposición de los agravios, se ensaya la comprensión de los mismos, por las diversas causales casatorias que contempla el código de rito. Aquellos sustentan a un tiempo el quebrantamiento de formas, la violación de la ley, de la doctrina legal y la arbitrariedad, en una promiscuidad de motivos que conduce inexorablemente a la de las soluciones que se proponen: o una u otra en los márgenes del art. 296. Se requiere así que ex-oficio y por aplicación del principio “iura novit curia” el Tribunal discierna -sin conocer cual es la pretensión precisa de la parte recurrente- la causal de casación que prevista por la ley ha de ser el pilar para la estructuración del recurso, y además que resuelva en su consecuencia, y según lo estime como conclusión de aquel análisis, cuál ha de ser el resultado de la decisión. Las atribuciones del Tribunal sobre el particular, perfectamente delimitados por los arts. 295 y 296 del C.P.C.C., son independientes de la carga que incumbe a la recurrente, impuesta por el art. 289 inciso “a”, recaudo de admisibilidad que habrá de sortear para hacer viable el tratamiento del recurso por imperio legal. (S.I. N° 137/90).----------

------ Efectivamente, el art. 296 del C.P.C.C. establece para la segunda causal, o sea violación de la ley, que el Tribunal declarará la procedencia del recurso y resolverá el caso conforme a la ley cuya aplicación se declare; y para el primero de los motivos casatorios o sea, quebrantamiento de forma, establece que el Tribunal dictará la nulidad y dispondrá que los respectivos subrogantes legales dicten sentencia según corresponda.----------

------ Hemos sostenido invariablemente cuando se manifiestan agravios que pueden ser susceptibles de encuadrarse, algunos, en la causal prevista por el art. 287 del C.P.C.C. y otros en

los contemplados en los incisos del art. 288 del mismo cuerpo legal, siendo disímil la solución que este Tribunal debe brindar de acuerdo con el art. 296 del C.P.C.C., ello en definitiva conduce a la promiscuidad en la interposición, motivo por el cual se ha resuelto la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación. (Conf.: Exptes. Nº 12.801/90; 12.794/90; 15302/95, 18.238/01, entre otros).----------

------ Así las cosas, ha de decirse que no se puede aducir que el fallo carece de fundamentación cuando, como en el caso, se atribuye simultáneamente errónea aplicación de la ley por vía de la supuesta arbitrariedad en la solución dada al mismo.----------

------ Es que no es posible invocar con simultaneidad ambas causales, pues no se cumple así la exigencia legal de que los recursos han de deducirse en términos claros y precisos, lo que acarrea en este aspecto la insuficiencia del recurso interpuesto (Conf.: S.I. N° 132/90 y N° 54/S.R.E./99).----------

------ III.- Le asiste razón al quejoso en cuanto a que efectuó el depósito previsto en el inciso “d” del art. 289 del C.P.C.C. pero por las razones supra expuestas, la casación fue correctamente rechazada y la queja no puede resultar procedente.----------

------ IV.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos, 312;1826 y 1816; S.C.B.A., “Pastori Egar, E. C. Farlos Argentina, S.A.”, LL, 1985-C-651(36.903-S) DJBA, 128-135 y S.T.Misiones el 3/08/2000, en autos: “A., H.R. y otro s/ Reg. de honorarios en: D., J. D. s/ rec. extraordinario de inaplicabilidad de ley en P., A. E. c. T., O.”, LL-Litoral, 2001-820).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- R E S U E L V E ----------

------ 1°) DECLARAR inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por la actora a fs. 11/12 vta., sin que corresponda regular honorarios al letrado interviniente.----------

------ 2°) REGÍSTRESE, notifíquese y por Secretaría agréguense estos actuados por cuerda a los autos principales, y remítanse a la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.----------

Fdo. Dres. José Luis Pasutti y Fernando S.L. Royer.-

Recibida en Secretaría el 31 de Octubre del año 2007.-

Registrada bajo el Nº 113 S.R.E.. CONSTE

Fdo. Dra. Carmen Velez -Secretaria-

Rawson, de de 2007.-

Rivadavia y Jones S/N | Rawson (9103) | Tel/Fax (02965) 482333 | sij@juschubut.gov.ar

NOTA n° /07 S.I.J.